

CONVENIO TRANSACCIONAL, CONCILIATORIO Y LIBERATORIO
SOLICITA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL
ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO
SEÑOR/A JUEZ/A DEL TRABAJO QUE POR TURNO CORRESPONDA.

EL ARZOBISPADO DE TUCUMÁN, CUIT N.º 30-53085241-1, con domicilio en avenida Sarmiento N.º 895 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, representado en este acto por Juan Pablo Stein, DNI N.º 282476180, matrícula profesional N.º 5890, en carácter de apoderado conforme se acredita con copia de testimonio que se adjunta a la presente, y constituyendo domicilio procesal en el n.º 20284761805; y la PARROQUIA SAN JOSÉ, con domicilio en avenida Camino del Perú N.º 1351, Cebil Redondo, Provincia de Tucumán, representada en este acto por el Presbítero Marcelo Javier Durango, DNI N.º 26.638.150, en su carácter de párroco conforme surge del decreto de designación PROT. N.º 125.2/22, de fecha 07/03/2022, que se adjunta a la presente, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo Stein, de las condiciones mencionadas antes, y constituyendo domicilio legal en el indicado previamente, en adelante denominadas conjuntamente "LAS PARTES INSTITUCIONALES"; por una parte; y, por la otra, la Sra. SILVIA GRACIELA VIEYRA, DNI N.º 18.508.878, CUIL N.º 27-18508878-8, con domicilio en Barrio Las Acacias, Manzana L, Casa 12, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, en adelante "LA SRA. VIEYRA", con patrocinio letrado del Dr. CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ, M.P. N.º 8007; constituyendo domicilios digitales en N.º 20-33702856-0, respectivamente, comparecen conjuntamente y manifiestan:

I. OBJETO

Las partes vienen a presentar el presente convenio transaccional, conciliatorio y liberatorio, celebrado en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo N.º 20.744, texto según Ley N.º 27.802, solicitando que se las convoque a audiencia de ratificación personal y que, previa comprobación de la libre expresión de su voluntad y de la existencia de concesiones recíprocas, se dicte resolución fundada que declare que



CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ (H)
ABOGADO - MAT. PROF. 8007
MAT. FED. T.º 121 - F.º 9

mediante el acuerdo se ha alcanzado una justa composición de sus derechos e intereses y disponga su homologación judicial.

II. ANTECEDENTES Y POSICIONES JURÍDICAS DE LAS PARTES

1. Posición sostenida por la Sra. Vieyra

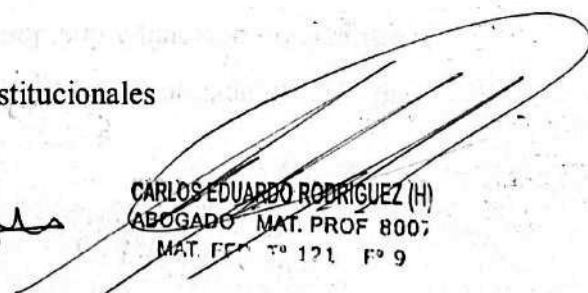
La Sra. Vieyra sostuvo, en síntesis, que desde el mes de agosto del año 2000 habría prestado tareas personales, habituales, continuas, remuneradas y subordinadas en el ámbito de la Parroquia San José, en beneficio de ésta y/o del Arzobispado de Tucumán, sin que la relación hubiera sido debidamente registrada.

Afirmó haber desarrollado tareas administrativas, organizativas y de colaboración pastoral, entre ellas atención al público, gestión de la agenda parroquial, comunicaciones, archivo y confección de documentación, registración de sacramentos, organización de celebraciones y coordinación de actividades parroquiales.

Asimismo, invocó el cumplimiento de una jornada habitual, la percepción de una remuneración mensual y el encuadramiento en la categoría "Administrativo 1.º" del CCT N.º 804/23, reclamando la registración de la relación, el pago de diferencias salariales, el ingreso de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, la entrega de certificaciones laborales y las demás consecuencias que consideró derivadas de la relación laboral denunciada.

Finalmente, manifestó que el día 20 de abril de 2026 se le habría comunicado verbalmente que no continuaría prestando tareas y que, luego de presentarse a trabajar y no recibir ocupación efectiva, se consideró despedida indirectamente por exclusiva responsabilidad de quienes identificó como sus empleadores, reclamando el pago de indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, salarios, sueldo anual complementario, vacaciones, diferencias salariales y demás conceptos que estimó procedentes.

2. Posición sostenida por las Partes Institucionales



CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ (H)
ABOGADO MAT. PROF 8007
MAT. EC. Tº 121 Fº 9

Las Partes Institucionales rechazaron íntegramente la existencia de una relación laboral con la Sra. Vieyra, tanto en forma directa como indirecta, conjunta o solidaria.

Negaron que la Sra. Vieyra hubiera prestado servicios bajo dependencia técnica, jurídica o económica; que se encontrara sujeta a órdenes, jornada, horario, categoría profesional o régimen disciplinario; que hubiera percibido una remuneración de naturaleza laboral; que resultara aplicable el CCT N.º 804/23; y que existiera obligación de registración laboral, pago de diferencias salariales, indemnizaciones, aportes, contribuciones o certificaciones laborales.

Sostuvieron que cualquier actividad que la Sra. Vieyra hubiera desarrollado en el ámbito parroquial habría obedecido a una vinculación de naturaleza altruista, voluntaria y ajena a un contrato de trabajo.

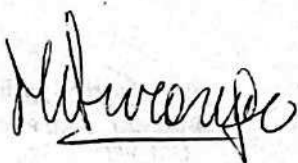
Negaron, asimismo, haber dispuesto un despido verbal, haber impedido ilegítimamente la prestación de tareas o haber incurrido en incumplimiento susceptible de justificar una situación de despido indirecto, afirmando que la Sra. Vieyra dejó de concurrir por su propia decisión.

3. Controversia

Las partes reconocen que las posiciones descriptas son sustancialmente contradictorias y que existe una controversia seria respecto de la naturaleza jurídica del vínculo, de los sujetos que eventualmente habrían intervenido en él, de sus modalidades, de la existencia o inexistencia de dependencia laboral y de los derechos y obligaciones que podrían derivarse de los hechos invocados.

Sobre esa base, y con la finalidad exclusiva de prevenir o concluir cualquier controversia judicial, evitar los costos, riesgos y contingencias propios de un proceso y alcanzar una solución definitiva, las partes celebran el presente convenio mediante concesiones recíprocas.

III. AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO



CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ (H)
ABOGADO - MAT. PROF. 8007
MAT. FED. T.º 121 - F.º 9

El presente convenio no importa reconocimiento por parte del Arzobispado de Tucumán ni de la Parroquia San José:

- a) De la existencia de una relación o contrato de trabajo con la Sra. Vieyra.
- b) De la calidad de empleador de cualquiera de las Partes Institucionales.
- c) De responsabilidad directa, conjunta, indistinta o solidaria de cualquier naturaleza.
- d) De fecha de ingreso, antigüedad, categoría, jornada, horario, remuneración o convenio colectivo aplicable.
- e) De la existencia de despido verbal, negativa de tareas, incumplimiento registral o previsional, diferencias salariales, deuda indemnizatoria o cualquier otro hecho o derecho invocado por la Sra. Vieyra.
- f) De la procedencia jurídica o cuantitativa de los rubros reclamados en el intercambio epistolar.

La suma convenida tiene carácter exclusivamente transaccional y conciliatorio y responde a la voluntad de alcanzar una solución definitiva, sin que pueda ser considerada confesión, reconocimiento de hechos, reconocimiento de deuda laboral ni precedente aplicable a otras personas o situaciones.

IV. CESE DEFINITIVO DE TODA VINCULACIÓN

Sin reconocer la existencia previa de una relación laboral, las partes dejan establecido que, a todo evento, cualquier vinculación de hecho o de derecho que hubiera podido existir entre la Sra. Vieyra y cualquiera de las Partes Institucionales se encuentra definitiva e irrevocablemente extinguida desde el día 11 de mayo de 2026.

V. MONTO TRANSACCIONAL Y FORMA DE PAGO

Como única, total y definitiva prestación conciliatoria, las Partes Institucionales se obligan a abonar a la Sra. Vieyra un capital base de PESOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$23.500.000), conforme a la siguiente modalidad:

A. Pago inicial.

CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ (H)
ABOGADO MAT. PROF. 8007
MAT. PED. T° 121 F° 9

La suma de PESOS SIETE MILLONES (\$7.000.000) será abonada dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la resolución judicial que homologue el presente convenio, previa ratificación personal de las partes.

B. Saldo en cuotas

El saldo de PESOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$16.500.000) será abonado en diez cuotas mensuales y consecutivas, con un capital base de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.650.000) cada una.

Cada cuota será incrementada mediante la suma simple de las variaciones porcentuales mensuales del Índice de Precios al Consumidor, conforme al procedimiento establecido en la cláusula VI.

Con motivo de que las publicaciones del Índice de Precios al Consumidor que efectúa el INDEC se realizan los días 15 de cada mes, la fecha de pago de la primera cuota deberá realizarse hasta el día 20 de cada mes. La primera cuota será abonada con esos plazos luego de producida la homologación judicial del convenio. Las nueve cuotas restantes vencerán con motivo de las nueve publicaciones mensuales sucesivas.

C. Solidaridad exclusivamente convencional

El Arzobispado de Tucumán y la Parroquia San José asumen convencionalmente, frente a la Sra. Vieyra, el carácter de obligados solidarios respecto del pago de las sumas pactadas en el presente convenio.

Esta solidaridad se establece exclusivamente para garantizar el cumplimiento del acuerdo y no implica reconocer una solidaridad legal preexistente, una actuación conjunta como empleadores ni la existencia de relación laboral con ninguna de las entidades firmantes.

El pago efectuado por cualquiera de las Partes Institucionales tendrá efecto cancelatorio respecto de ambas hasta la concurrencia del importe efectivamente abonado.

CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ (H)
ABOGADO MAT. PROF. 8007
MAT. FED. 1º 121 Fº 9

VI. CARÁCTER COMPENSABLE E IMPUTACIÓN DE LAS SUMAS ABONADAS

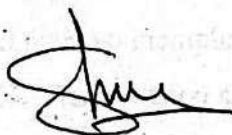
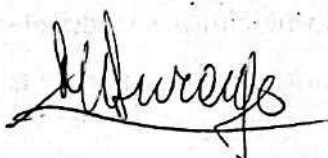
Las partes acuerdan expresamente que la totalidad de las sumas que la Sra. Silvia Graciela Vieyra perciba en cumplimiento del presente convenio tendrá carácter transaccional y será genéricamente imputable, absorbible y compensable, hasta la concurrencia de los importes efectivamente abonados, respecto de cualquier crédito que eventualmente pudiera corresponderle o serle reconocido con motivo de los hechos, servicios, prestaciones o vinculaciones controvertidos en este acuerdo.

En consecuencia, las sumas efectivamente percibidas podrán ser imputadas y compensadas, sin distinción y hasta su total concurrencia, con cualquier crédito de naturaleza salarial, remuneratoria, indemnizatoria, resarcitoria o sancionatoria; con multas, recargos, diferencias, accesorios e intereses; y, en general, con cualquier concepto que tuviera su causa directa o indirecta en la relación o vinculación invocada por la Sra. Vieyra y en su extinción.

Esta imputación y compensación resultará aplicable cualquiera sea la denominación, calificación jurídica, fundamento normativo o composición que se atribuya al crédito que eventualmente se pretendiera reclamar o reconocer.

Las partes dejan expresamente establecido que las sumas pactadas no constituyen una liberalidad, gratificación autónoma ni prestación adicional independiente de los créditos controvertidos, sino una prestación transaccional destinada a extinguir definitivamente la controversia existente y, subsidiariamente, a ser computada como pago a cuenta de cualquier crédito comprendido en los términos de la presente cláusula.

En caso de que por cualquier motivo se promoviera un reclamo comprendido en el objeto del presente convenio, o se reconociera algún crédito derivado de los hechos o de la vinculación aquí controvertidos, la totalidad de las sumas efectivamente abonadas deberá ser deducida del importe que eventualmente se determinase, hasta su íntegra concurrencia, sin que ello implique reconocimiento de la existencia, naturaleza o procedencia del crédito reclamado.



CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ (H)
ABOGADO - MAT. PROF. 8007
MAT. FED. T° 121 - F° 9

El carácter imputable, absorbible y compensable atribuido a las sumas abonadas constituye una condición esencial, determinante e indivisible del presente convenio. Las Partes Institucionales declaran que no habrían prestado su consentimiento ni asumido las obligaciones económicas aquí convenidas sin la aceptación expresa de esta condición, a la cual la Sra. Vieyra presta plena conformidad.

La presente cláusula deberá interpretarse conjuntamente con los efectos transaccionales, liberatorios y de cosa juzgada previstos en la cláusula correspondiente, sin que su estipulación importe reconocimiento de relación laboral, deuda o responsabilidad alguna por parte del Arzobispado de Tucumán o de la Parroquia San José.

VII. INCREMENTO DE LAS CUOTAS MEDIANTE SUMA SIMPLE DE LAS VARIACIONES MENSUALES DEL IPC

Cada una de las diez cuotas previstas en la cláusula V, apartado B, tendrá un capital base de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.650.000).

Dicho capital base será incrementado mediante la suma aritmética simple de las variaciones porcentuales mensuales del Índice de Precios al Consumidor —Nivel General, cobertura nacional— publicadas oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina —INDEC—, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Porcentajes mensuales computables

Se denominarán "PORCENTAJES MENSUALES COMPUTABLES" a las variaciones porcentuales mensuales del IPC que el INDEC publique sucesivamente después de la fecha de homologación judicial del presente convenio.

El primer porcentaje mensual computable será la primera variación mensual del IPC publicada oficialmente por el INDEC con posterioridad a la homologación.

El segundo porcentaje mensual computable será la variación mensual publicada inmediatamente después de la primera; y así sucesivamente, hasta completar los diez porcentajes correspondientes a las diez cuotas pactadas.



CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ (H)
ABOGADO MAT. PROF 800,
MAT 100

2. Suma aplicable a cada cuota

El importe de cada cuota será determinado de la siguiente manera:

- a) La primera cuota se incrementará con el primer porcentaje mensual computable.
- b) La segunda cuota se incrementará con la suma simple del primer y del segundo porcentaje mensual computable.
- c) La tercera cuota se incrementará con la suma simple del primero, segundo y tercer porcentaje mensual computable.
- d) Las cuotas siguientes se calcularán mediante el mismo procedimiento, incorporándose a la suma, para cada nueva cuota, el porcentaje mensual computable correspondiente a la publicación siguiente.
- e) La décima cuota se incrementará con la suma simple de los diez porcentajes mensuales computables.

3. Vencimiento de las cuotas

Cada cuota deberá ser abonada dentro de los diez días corridos posteriores al día en que el INDEC publique la variación mensual del IPC correspondiente a esa cuota.

La primera cuota vencerá dentro de los diez días corridos posteriores a la primera publicación mensual efectuada después de la homologación judicial.

Cada una de las cuotas restantes vencerá dentro de los diez días corridos posteriores a las respectivas publicaciones mensuales sucesivas.

Cuando el último día del plazo fuera inhábil bancario, el vencimiento se trasladará al primer día hábil bancario siguiente.

4. Demora en la publicación

Si hasta el día quince del mes en el que corresponda una publicación mensual el INDEC no hubiera difundido oficialmente la respectiva variación del IPC, para el cálculo de esa cuota se utilizará, en sustitución, el último porcentaje de variación mensual que se encontrara oficialmente publicado al finalizar el día quince.



CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ (H)
ABOGADO - MAT. PROF. 8007
MAT. FED. T° 121 F° 9

La cuota calculada mediante ese porcentaje sustitutivo deberá ser abonada hasta el día veinticinco del mismo mes.

El porcentaje sustitutivo quedará definitivamente incorporado al cálculo de esa cuota y a la suma simple correspondiente a las cuotas posteriores.

La variación que el INDEC publique tardíamente respecto del período sustituido no generará reliquidación, diferencia complementaria ni ajuste retroactivo y no será incorporada posteriormente al cálculo de las cuotas.

VII. MODALIDAD DE PAGO

Los pagos correspondientes al capital transaccional serán efectuados mediante transferencia bancaria a la siguiente cuenta de titularidad de la Sra. Vieyra:

Banco: Naranja X CA

Titular: Silvia Graciela Vieyra.

CUIL: 27-18508878-8.

CBU: 4530000800010874588315.

Alias: tesoromio29

Las constancias bancarias de las transferencias constituirán recibo suficiente y acreditarán los respectivos pagos, sin perjuicio de los recibos que la Sra. Vieyra deba otorgar para su incorporación al expediente.

Cualquier modificación de la cuenta bancaria deberá ser comunicada fehacientemente a las Partes Institucionales y presentada en el expediente con una anticipación mínima de cinco días hábiles respecto del vencimiento correspondiente.

Mientras no se comunique una modificación en la forma indicada, serán válidos y cancelatorios los pagos efectuados en la cuenta denunciada en el presente convenio.

CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ (H)
ABOGADO MAT. PROF 8007
MAT. FED. 1° 121 F° 9

VIII. MORA, CADUCIDAD DE LOS PLAZOS Y EJECUCIÓN

La falta de pago total o parcial de cualquiera de las sumas convenidas en las fechas establecidas producirá la mora automática, de pleno derecho y sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial.

Si el incumplimiento se mantuviera durante más de cinco días corridos desde el vencimiento, se producirá automáticamente la caducidad de todos los plazos pendientes y la totalidad del saldo será considerada vencida, líquida y exigible.

En caso de producirse la caducidad de los plazos, el saldo adeudado será determinado del siguiente modo:

a) Se tomará el capital base total correspondiente a las cuotas impagas, incluidas aquellas cuyo vencimiento se hubiera anticipado.

b) Dicho capital base pendiente será incrementado mediante la suma simple de todos los porcentajes mensuales computables incorporados desde la homologación judicial hasta la fecha de la mora que ocasionó la caducidad de los plazos.

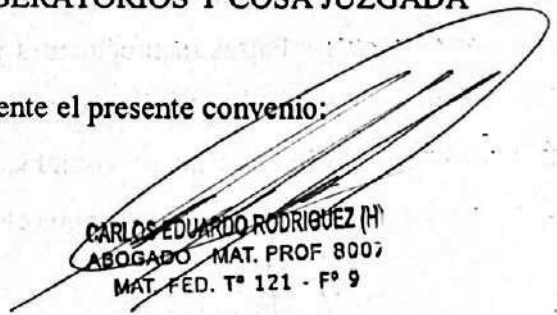
Para este cálculo no se computarán variaciones mensuales correspondientes a períodos posteriores a la fecha de la mora.

c) Sobre el saldo incrementado se aplicará, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, un interés moratorio equivalente a la tasa activa cartera general —préstamos— nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, o la tasa que en el futuro la sustituya.

La Sra. Vieyra podrá promover directamente la ejecución del presente convenio y de la resolución homologatoria, sin necesidad de preparar la vía ejecutiva ni de formular una nueva intimación.

IX. EFECTOS TRANSACCIONALES, LIBERATORIOS Y COSA JUZGADA

Una vez ratificado y homologado judicialmente el presente convenio:



CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ (H)
ABOGADO MAT. PROF 8007
MAT. FED. T° 121 - F° 9

1. Las cuestiones comprendidas en él quedarán definitivamente transadas y alcanzadas por la autoridad de cosa juzgada prevista en el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.
2. Los reclamos originarios de la Sra. Vieyra serán sustituidos por el crédito y por las obligaciones emergentes del presente convenio.
3. En caso de incumplimiento, la Sra. Vieyra tendrá derecho a ejecutar el convenio homologado, pero no renacerán ni podrán reabrirse las pretensiones originarias que fueron objeto de la transacción.
4. La Sra. Vieyra declara que, fuera de las obligaciones expresamente asumidas en este instrumento, nada más tendrá que reclamar al Arzobispado de Tucumán, a la Parroquia San José, a sus autoridades, representantes, dependientes o integrantes, por hechos, prestaciones, servicios o circunstancias anteriores a la celebración del convenio.
5. Las Partes Institucionales declaran, recíprocamente, que nada tendrán que reclamar a la Sra. Vieyra por hechos o circunstancias anteriores a la celebración del presente acuerdo.
6. Una vez íntegramente abonadas las sumas convenidas, las partes se otorgarán recíprocamente el más amplio recibo, carta de pago y cancelación, quedando definitivamente extinguidas las obligaciones comprendidas en el acuerdo.

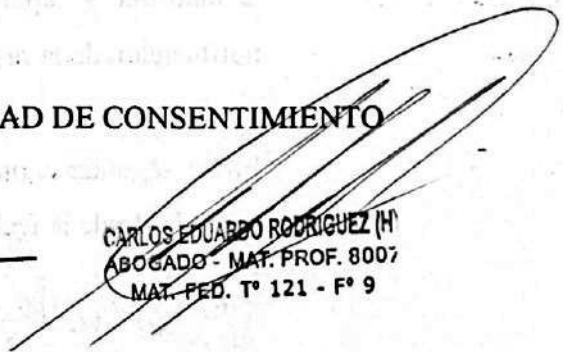
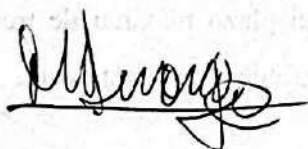
X. CONDICIÓN DE HOMOLOGACIÓN

La validez y eficacia conciliatoria, transaccional, liberatoria y ejecutiva del presente acuerdo quedan sujetas a su homologación judicial.

En caso de que la homologación fuera denegada mediante resolución firme, el convenio quedará sin efecto, no podrá ser ejecutado y ninguna de sus manifestaciones podrá ser invocada como reconocimiento, confesión o prueba contra cualquiera de las partes.

En tal supuesto, las partes conservarán las posiciones jurídicas que sostenían con anterioridad a la celebración del acuerdo.

XI. ASESORAMIENTO LETRADO Y LIBERTAD DE CONSENTIMIENTO



CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ (H)
ABOGADO - MAT. PROF. 8007
MAT. PED. T° 121 - F° 9

La Sra. Vieyra declara que celebra el presente convenio con asistencia y asesoramiento de un profesional independiente de su elección; que ha recibido una explicación suficiente acerca de su contenido, alcances, efectos económicos y consecuencias jurídicas; y que presta su consentimiento en forma libre e informada, sin error, dolo, violencia, intimidación ni vicio susceptible de afectar su voluntad.

Todas las partes se obligan a concurrir personalmente a la audiencia que fije el Tribunal y a ratificar íntegramente el presente convenio.

XII. COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES

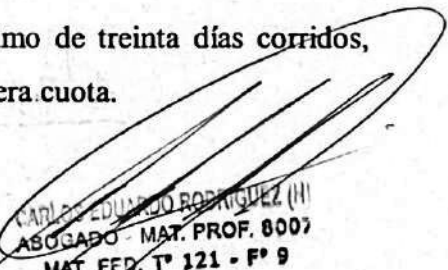
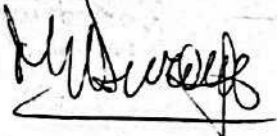
Las costas y gastos derivados de la presentación, ratificación y homologación judicial del presente convenio serán soportados íntegramente por el Arzobispado de Tucumán y la Parroquia San José.

Respecto de la actuación profesional del Dr. Juan Pablo Stein, no corresponde regulación judicial de honorarios, por encontrarse su intervención comprendida en el supuesto previsto por el artículo 4 de la Ley Provincial N.º 5.480. Sin perjuicio de ello, exclusivamente a los fines previsionales, se fija el valor de su actuación profesional en el equivalente a una consulta escrita vigente al momento de la homologación del presente convenio. Los aportes previsionales que correspondan sobre dicho importe serán soportados por las Partes Institucionales.

Los honorarios profesionales del Dr. Carlos Eduardo Rodríguez, abogado de la Sra. Silvia Graciela Vieyra, se pactan en la suma total de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$2.300.000), que será abonada por las Partes Institucionales en dos cuotas iguales y consecutivas de PESOS UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL (\$1.150.000) cada una, conforme al siguiente cronograma:

a) La primera cuota será abonada conjuntamente con el pago inicial de capital previsto en la cláusula V, apartado A, y dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la resolución judicial que homologue el presente convenio.

b) La segunda cuota será abonada dentro del plazo máximo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que se efectúe el pago de la primera cuota.



CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ (H)
ABOGADO - MAT. PROF. 8007
MAT. FED. Tº 121 - Fº 9

Ambas cuotas serán abonadas mediante transferencia bancaria a la cuenta de titularidad del Dr. Carlos Eduardo Rodríguez, cuyos datos se consignan a continuación:

Banco: Banco MACRO.

Titular: Dr. Carlos Eduardo Rodríguez.

CUIT: 20-33702856-0.

CBU: 2850600140001023110105.

Alias: LLAVE.JAGUAR.TORERO

Las constancias de las respectivas transferencias bancarias constituirán recibo suficiente de pago, sin perjuicio del recibo profesional que deberá emitir el letrado.

Los honorarios aquí convenidos son independientes del capital transaccional reconocido a favor de la Sra. Vieyra, no se encuentran comprendidos en la suma de PESOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$23.500.000) y no podrán ser descontados, compensados ni imputados a cuenta de dicho capital.

La falta de pago total o parcial de cualquiera de las cuotas de honorarios en los plazos establecidos producirá la mora automática, de pleno derecho y sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial previa.

Producida la mora, el Dr. Carlos Eduardo Rodríguez quedará facultado para ejecutar el presente convenio homologado por los importes adeudados, con más los intereses correspondientes desde la mora hasta su efectivo pago.

XIII. FUERZA EJECUTIVA Y CUMPLIMIENTO RECÍPROCO

Las partes solicitan expresamente que la resolución homologatoria otorgue fuerza ejecutiva al presente convenio en todos sus términos.

CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ (H)
ABOGADO MAT. PROF 800,
MAT. P. 121 Fº 9

Cualquiera de las partes podrá requerir ante el mismo Tribunal el cumplimiento forzado de las obligaciones asumidas por la parte incumplidora.

Respecto de las obligaciones de pago asumidas por las Partes Institucionales, la ejecución podrá dirigirse indistintamente contra el Arzobispado de Tucumán, contra la Parroquia San José o contra ambos, en razón de la solidaridad convencional expresamente asumida. Los profesionales beneficiarios de los honorarios reconocidos en la cláusula XII se encuentran legitimados para ejecutar las obligaciones pactadas directamente a su favor.

XIV. JURISDICCIÓN Y DOMICILIOS

Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente convenio, las partes se someten a la competencia del Tribunal del Trabajo de la Provincia de Tucumán que intervenga en su homologación.

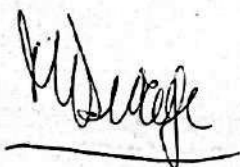
Los domicilios reales y digitales denunciados en el encabezamiento serán válidos mientras no sean modificados mediante comunicación fehaciente y presentación en el expediente.

XV. PRUEBA.

Se adjuntan al presente convenio, los TCL Ley n° 23789 de fechas 16/01/2026, 28/01/2026, 30/04/2026 y 11/05/2026 las cartas documento de fechas 16/01/2026, 05/05/2026 y 13/05/2026. Además, se adjunta decreto de erección de parroquia y de designación de párroco del Pbro. Marcelo Durango decreto de designación PROT. N° 125.2/22, de fecha 07/03/2022.

XV. PETITORIO

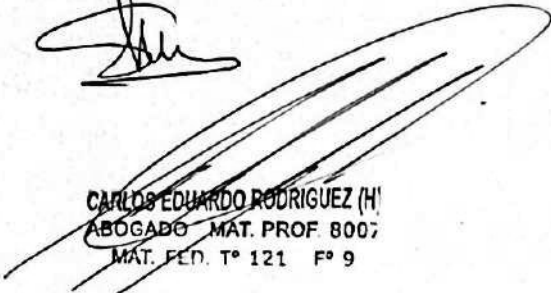
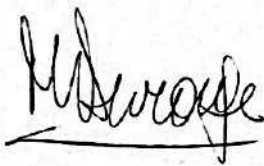
Por todo lo expuesto, las partes solicitan:



CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ (H)
ABOGADO MAT. PROF. 8007
MAT. FED. T° 121 - F° 9

1. Se las tenga por presentadas, por denunciados sus domicilios reales y por constituidos sus domicilios digitales.
2. Se tenga por presentado el presente convenio transaccional, conciliatorio y liberatorio.
3. Se agreguen como antecedentes las copias del intercambio epistolar acompañado.
4. Se convoque a las partes a audiencia de ratificación personal.
5. Se tenga presente que la Sra. Vieyra comparece con asistencia letrada independiente.
6. Oportunamente, se dicte resolución fundada declarando que el convenio constituye una justa composición de los derechos e intereses controvertidos. Se homologue íntegramente el acuerdo en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto según Ley N.º 27.802.

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.**



CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ (H)
ABOGADO MAT. PROF. 8007
MAT. FED. Tº 121 Fº 9